Puerto Madryn, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de apelación en autos: "G.R.I s/ Sucesión ab intestato" (Expte. N° 439/17)" (Expte. N° 72 - Año 2018)**, venidos del Juzgado de Ejecución por haberse interpuesto aclaratoria contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 51/18 SIC.

I. Los letrados Daniel Gómez Lozano y Martín Ignacio Tomasini interponen aclaratoria respecto de la sentencia mencionada, dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones a fs. 32/33 de estos autos.

Aducen que el mencionado pronunciamiento omitió regular sus honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia.

II. La finalidad de la aclaratoria es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Consecuentemente, por los argumentos expuestos por los recurrentes no sería éste un supuesto susceptible del remedio procesal pretendido. Sin embargo se advierte que existe un error en el que ha incurrido de oficio esta Cámara, y el mismo debe corregirse, para lo cual otorgaremos al trámite el carácter impugnativo de una revocatoria *in extremis.*

Así las cosas es dable destacar que la reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo

subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal."* (PEYRANO, "*Avatares de la reposición in extremis*", LLOnline AR/DOC/4485/2010).

Por su lado se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio"*. (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

De las actuaciones se desprende que asiste razón a los recurrentes, en tanto se omitió considerar el trabajo profesional de los mismos y consecuentemente la remuneración que deben percibir los letrados actuantes por tal desempeño.

Debe señalarse también que los letrados no intentan con su presentación un nuevo examen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo, sino que exponen y demuestran con nitidez manifiesta el desliz que se pretende subsanar.

III. Por ello corresponde revocar el punto 2 de la parte resolutiva de la SIC N° 51/18, imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC) y regular los honorarios de los Dres. Miguel Angel Barletta y Gustavo Adrián Cruz, en conjunto, en quince (15) Jus y los de los Dres. Daniel Gómez Lozano y Martín Ignacio Tomasini, en conjunto en veinte (20) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7 cc. Ley XIII N° 4)
Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **OTORGAR** a la presentación de fs. 35 el carácter de recurso de reposición *in extremis.*
2. **REVOCAR** el punto 2) de la parte resolutiva de la SIC registrada como N°51/18, la que quedará redactada así: "***1. CONFIRMAR*** *la providencia de fecha 26 febrero de 2018, obrante a fs. 16 de estas actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.* ***2. IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA*** *a la apelante vencida (art. 69 CPCC) y regular los honorarios de los Dres. Miguel Angel Barletta y Gustavo Adrián Cruz, en conjunto, en quince (15) Jus y los de los Dres. Daniel Gómez Lozano y Martín Ignacio Tomasini, en conjunto en veinte (20) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7 cc. Ley XIII N° 4).* ***3. REGISTRESE****, notifíquese y devuélvase*".
3. **DEJESE** nota marginal en la SIC N° 51/18 dictada en autos.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.